REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

SRT-ST-006/2026
Aprobada en Acta No. 003–SUB02/26
Bogotá D.C., 23 de enero de 2026

Expediente:	1501464-03.2025.0.00.0001
Trámite:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia
Accionante:	Albeiro José Márquez Hernández
Apoderada:	Myriam Cecilia Castrillón
Accionadas:	Sala de Amnistía o Indulto y Oficina del Alto Comisionado para la Paz- Consejería Comisionada de Paz
Vinculadas:	Secretaría Judicial Sala de Amnistía o Indulto, Secretaría General Judicial y Agencia para la Reincorporación y Normalización

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (la Subsección) a proferir sentencia con ocasión de la acción de tutela interpuesta a por el señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ a través de su apoderada judicial Myriam Cecilia Castrillón[1].

[1] Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP - Legali. Expediente No. 1501464-03.2025.0.00.0001 (Expediente Legali). Fls. 2-6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

2. La acción fue presentada por la abogada Myriam Cecilia Castrillón en representación del señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.317.226.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

3. La demanda de tutela fue dirigida contra la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) hoy Consejería Comisionada de Paz (CCP)[2]. Además, en aras de delimitar el contradictorio, conforme con las facultades legales y constitucionales conferidas a esta Subsección, se decidió vincular al extremo pasivo de esta actuación a la Secretaría Judicial de la SAI (SEJUD SAI), a la Secretaría General Judicial (SGJ) y a la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De la demanda

4. La abogada Myriam Cecilia Castrillón en representación del señor ALBEIRO JOSÉ MARQUEZ HERNÁNDEZ, presentó acción de tutela contra la SAI y la CCP por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, al mínimo vital y garantías de protección según lo acordado en el Acuerdo de Paz (AFP), a la igualdad, a la paz, y al cumplimiento efectivo de resolución judicial[3].

5. La representante del actor expuso, de manera sucinta, la pertenencia del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ a las FARC-EP, así como el período durante el cual estuvo privado de la libertad y las afectaciones sociales y en sus condiciones de vida derivadas de tal circunstancia. Indicó igualmente las dificultades económicas que enfrenta su prohijado y precisó que, pese a ello, ha participado activamente en medidas y acciones de carácter restaurador. Añadió que el demandante ha acudido ante la Agencia para la Reincorporación y la

[2] Expediente Legali. Fl. 2.
[3] Expediente Legali. Fl. 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

Normalización (ARN) en búsqueda de acompañamiento institucional; sin embargo, dicho apoyo le ha sido negado bajo el argumento de no contar con acreditación expedida por la CCP. Afirmó que la SR ha conocido de tal situación en el marco del trámite de Supervisión de Beneficios Transicionales (SB).

6. Señaló que el actor fue reconocido de manera extraordinaria para su inclusión en los listados de la CCP como integrante de las extintas FARC-EP, conforme con la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022 del 11 de enero de 2022, en la que, además, se le concedió amnistía *de iure,* disposiciones que resaltó fueron reiteradas y confirmadas en las Resoluciones SAI-AOI-T-ASM-394-2023 y SAI-AOI-T-ASM-476-2025 del 10 de noviembre de 2025. Indicó que, el 6 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante la entonces OACP para informar dicha decisión y solicitar la inclusión del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en los listados extraordinarios.

7. Indicó que la OACP, mediante comunicación del 14 de enero de 2024, informó que la solicitud sería remitida al Comité Técnico Interinstitucional. Señaló que reiteró su petición el 8 de agosto de 2024, solicitando la resolución de inclusión en los listados extraordinarios de la actual CCP. Manifestó que recibió respuesta el 9 de agosto siguiente, en la que se le informó la no inclusión del actor en los listados entregados por las FARC-EP y, en consecuencia, la ausencia de acreditación. Expresó su inconformidad con tal decisión, por considerar que existe una orden judicial que dispone lo contrario.

8. Sostuvo que, pese a lo ordenado por la SAI respecto de la inclusión del accionante en los listados, han transcurrido más de tres años sin que dicha decisión se materialice, generando un perjuicio irremediable a su representado. En consecuencia, afirmó que resulta imperativo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, relativo a la competencia excepcional de la SAI para resolver la inclusión extraordinaria de comparecientes en los listados del gobierno nacional.

9. Como pretensiones, la parte actora solicitó: (i) la tutela del derecho fundamental a la inclusión en los listados de la actual CCP, a fin de iniciar la ruta ante la ARN para la protección de sus derechos y la superación de su situación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

económica precaria; (ii) ordenar el cumplimiento inmediato de la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022 del 11 de enero de 2022, incluyendo al accionante en los listados de la hoy CCP; y (iii) disponer que dicha inclusión surta efectos retroactivos, dado que la decisión fue adoptada en 2022.

10. Anexó al trámite copia de los documentos que se enlistan a continuación:

- Estado de ejecutoria de la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022[4].
- Solicitud a la OACP, del 12 de octubre de 2023[5].
- Resolución SAI-AOI-T-ASM-394-2023 de 5 de septiembre de 2023[6].
- Oficio de la ARN de 5 de octubre de 2023[7].
- Respuesta de la OACP del 14 de enero de 2024[8].
- Correo de petición del 7 de agosto de 2024[9].
- Respuesta de 9 de agosto de 2024, emitida por la OACP[10].
- Oficio del 11 noviembre de 2025 dirigido a la OACP[11], acompañado de la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025 de 10 de noviembre de 2025[12].

4.2. Trámite de la acción de tutela

4.2.1. Actuación procesal relevante

11. El 30 de diciembre de 2025, la acción constitucional fue enviada a la JEP mediante correo electrónico[13]. La tutela fue repartida a la Subsección el 31 siguiente, según Acta.TSR.0000460.2025[14].

[4] Expediente Legali. Fl. 7.
[5] Expediente Legali. Fls. 8-10.
[6] Expediente Legali. Fls. 10-24.
[7] Expediente Legali. Fls. 25-26.
[8] Expediente Legali. Fls. 27-28.
[9] Expediente Legali. Fls. 29-30.
[10] Expediente Legali. Fls. 34-35;36-37.
[11] Expediente Legali. Fl. 38.
[12] Expediente Legali. Fls. 39-51.
[13] Expediente Legali. Fl. 1.
[14] Expediente Legali. Fl. 52.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

12. Mediante Auto SRT-AT-AMG-002 del 2 de enero de 2026[15], se requirió a la representante judicial para que allegara el poder especial necesario para actuar en el presente trámite.

13. Recibido el poder especial[16], mediante Auto SRT-AT-AMG-005 del 9 de enero de 2026[17], se avocó conocimiento, se dispuso la vinculación y se corrió traslado a la SEJUD SAI, a la SGJ y a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre el trámite. La Secretaría Judicial de la SR (SEJUD SR) efectuó dicha gestión el 9 de enero de 2026[18].

14. A través de Informe Secretarial ISJ.TSR.0000179.2026 de 14 de enero de 2026[19], la SEJUD SR puso en conocimiento de esta subsección las respuestas allegadas al trámite hasta ese momento.

15. Por Auto SRT-AT-AMG-021 del 15 de enero de 2026[20] se requirió a la CCP, para que aclarara algunos puntos de su respuesta a la vinculación al asunto.

16. Con Auto SRT-AT-AMG-022, emitido el 15 de enero de 2026[21], se resolvió vincular y correr traslado a la ARN, para que se pronunciase al respecto.

17. Con Informe Secretarial ISJ.TSR.0000278.2026 de 20 de enero de 2026[22], se allegaron las restantes respuestas obrantes en el asunto.

4.2.2. Respuestas de las vinculadas y la accionada

4.2.2.1. Sala de Amnistía o Indulto

18. La SAI allegó comunicación SAI-AOI-AT-ASM-001-2026[23], de 13 de enero de la cursante anualidad, indicando haber dado trámite a los beneficios jurídicos

[15] Expediente Legali. Fls. 53-59.
[16] Expediente Legali. Fl. 71.
[17] Expediente Legali. Fls. 74-81.
[18] Expediente Legali. Fls. 82-88.
[19] Expediente Legali. Fl. 790.
[20] Expediente Legali. Fls. 791-799.
[21] Expediente Legali. Fls. 824-830.
[22] Expediente Legali. Fl. 953.
[23] Expediente Legali. Fls. 102-114.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

del accionante dentro del expediente 9004690-44.2019.0.00.0001. Refirió la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022 del 11 de enero de 2022, en la que decidió de fondo respecto del proceso penal 30011-31-070-01-2003-0068, concediendo la amnistía *de iure* por los delitos de rebelión y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, y declarando no amnistiables los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y terrorismo, también contenidos en la sentencia penal. Por tal razón, dispuso la remisión del asunto a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Consecuentemente con la Resolución SAI-AOI-T-ASM-394-2023 de 5 de septiembre de 2023, ordenó a la CCP que incluyera al señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en los listados de exmiembros acreditados de las FARC-EP, orden supeditada a la ejecutoria de la resolución SAI-DF-ASM-002-2022, ya indicada.

19. La accionada enlistó las gestiones adelantadas para asegurar dicha ejecutoria: de identificación y notificación a las víctimas, de notificación de todos los comparecientes y sus apoderados, así como al señor Escobar Solís, que tomó múltiples requerimientos, lograda únicamente el 27 de noviembre de 2024, tras activar la ruta SENIT 3 mediante la Resolución SAI-AOI-T-ASM-394-2024, del 20 de agosto de 2024. Asimismo, indicó que con la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025 del 10 de noviembre de 2025, dejó sin efectos el estado n.º 748 del 22 de julio de 2022, para continuar con las gestiones necesarias para la ejecutoria de la decisión, la que quedó en firme el 17 de diciembre de 2025, comunicándose su ejecutoria a la CCP el 18 de diciembre de 2025, según la respectiva constancia.

20. Subrayó haber efectuado seguimiento permanente al cumplimiento de lo ordenado y contestado a las solicitudes de la apoderada del señor Márquez Hernández, explicando en la Resolución SAI-AOI-T-ASM-065 del 24 de enero de 2025 los obstáculos mencionados, justificando la imposibilidad de la ejecutoria parcial solicitada, y enlistando los múltiples impulsos dados al trámite, con el fin de asegurar la firmeza y materialización de la decisión.

21. Señaló haber resuelto de fondo la solicitud de inclusión presentada por el compareciente, y manifestó que, aunque remitió la constancia de ejecutoria, no profirió nuevas órdenes dirigidas a la CCP, pues desconocía la situación que solo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

fue informada por la apoderada mediante esta acción, indicando que, de ser necesario, adoptará medidas adicionales para garantizar la inclusión del compareciente, a pesar de que, el 8 de enero de 2025, la CCP informó que la solicitud del señor Márquez Hernández estaba en trámite. Asimismo, se advirtió que la apoderada no comunicó al despacho la presunta renuencia de la CCP, no solicitó la ruptura de la unidad procesal, tampoco interpuso los recursos legales contra la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022, concluyendo que ella contaba con otros mecanismos de defensa para exponer los obstáculos frente a la inclusión o su desacuerdo con las decisiones, los cuales decidió no utilizar.

22. Anexó a su respuesta los documentos, que se pasan a relacionar:

- Oficio de 18 de diciembre de 2025, en el que comunica a la CCP la ejecutoria de la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022[24].
- Constancia envío 18 de diciembre de 2025, a la CCP[25].
- Constancia secretaria SEJUD SAI de 17 de diciembre de 2025[26].
- Constancia de Ejecutoria de 17 de diciembre de 2025, de la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022[27].

Resoluciones:

- SAI-DF-ASM-002-2022 de 11 de enero de 2022[28].
- SAI-AOI-T-ASM-495-2022 de 3 de octubre de 2022[29].
- SAI-AOI-T-ASM-394-2023 de 5 de septiembre de 2023[30].
- SAI-AOI-T-ASM-394-2024 de 20 de agosto de 2024[31].
- SAI-AOI-T-ASM-463-2024 de 16 de septiembre de 2024[32].
- SAI-AOI-T-ASM-065-2025 de 24 de enero de 2025[33].
- SAI-AOI-T-ASM-253-2025 de 26 de mayo de 2025[34].

[24] Expediente Legali. Fl. 115.
[25] Expediente Legali. Fl. 116.
[26] Expediente Legali. Fl. 118.
[27] Expediente Legali. Fl. 119.
[28] Expediente Legali. Fls. 120-174.
[29] Expediente Legali. Fls. 175-188.
[30] Expediente Legali. Fls. 189-203.
[31] Expediente Legali. Fls. 204-222.
[32] Expediente Legali. Fls. 223-234.
[33] Expediente Legali. Fls. 235-243.
[34] Expediente Legali. Fls. 244-253.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

- SAI-AOI-T-ASM-476-2025 de 10 de noviembre de 2025[35].

23. Por último, concluyó que ante su actuar diligente, que no ha comportado ningún tipo de vulneración respecto de los derechos fundamentales del accionante, corresponde denegar las pretensiones alegadas por la apoderada del actor, o desvincularle del presente trámite.

4.2.2.2. Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto

24. La vinculada allegó el OFICIOSJ.JEP.00001.2026[36] el 13 de enero de 2026[37], en la cual destacó lo que se pasa a enunciar:

25. Comenzó por precisar que la SAI dio inicio al conocimiento del trámite que involucra al recurrente con la Resolución SAI-LC-ASM-020-2019 del 28 de febrero de 2019, y que, luego dispuso requerimientos dirigidos principalmente a la UIA para recabar información necesaria, y definir la situación del accionante, en las siguientes Resoluciones: SAI-AOI-T-ASM-107-2019 del 19 de septiembre de 2019, SAI-AOI-T-ASM-163-2019 del 13 de noviembre de 2019, SAI-T-ASM-079-2020 del 14 de febrero de 2020, SAI-T-ASM-096-2020 24 de febrero de 2020, SAI-AOI-T-ASM-233-2020 del 18 de junio de 2020, SAI-AOI-T-ASM-319-2020 del 10 de agosto de 2020, SAI-AOI-T-ASM-499-2020 del 28 de octubre de 2020, SAI-AOI-T-ASM-092-2021 del 20 de enero de 2021, SAI-AOI-T-ASM-298-2021 del 21 de abril de 2021, SAI-AOI-T-ASM-559-2021 del 10 de agosto de 2021.

26. Seguidamente resaltó la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022, del 11 de enero de 2022, como la decisión principal del asunto, en la que se concedió amnistía *de iure* en favor del actor y otros, además de ordenar la remisión de las conductas no amnistiables a la SRVR. Seguidamente relacionó las decisiones en las que la SAI dispuso lo necesario para que la totalidad de órdenes, así como notificaciones, tuviesen cumplimiento: SAI-AOI-T-ASM-495-2022 del 3 de octubre de 2022, SAI-AOI-T-ASM-394-2023 del 5 de septiembre de 2023, SAI-AOI-T-ASM-394-2024 del 20 de agosto de 2024, SAI-AOI-T-ASM-463-2024 de 16 de septiembre de 2024, SAI-AOI-T-ASM-065-2025 de 24 de enero de 2025, SAI-

[35] Expediente Legali. Fls. 254-266.
[36] Expediente Legali. Fls. 268-274.
[37] Expediente Legali. Fl. 267.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

AOI-T-ASM-253-2025 del 26 de mayo de 2025. Se resaltó la importancia de la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025, de 10 de noviembre de 2025, como intento último de la Sala para que se cumpliera lo establecido en relación con el compareciente Escobar Solís, pudiéndose con ello verificar la ejecutoria de la resolución de 11 de enero de 2022, sobre la que, precisó, finalmente cobró firmeza el 15 de diciembre de 2025; lo que le fue comunicado a la CCP por medio del OFICIOSJ.SAI.0027892.2025 del 18 de diciembre de 2025[38].

27. Acompañó su respuesta con las resoluciones enlistadas y los informes de cumplimiento respectivos, en particular con el Estado SJ.SAI.0003998-2025[39].

28. Por lo antes dicho, la vinculada arribó a la conclusión de que no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales alegados por actor, por lo tanto, solicitó se despache desfavorablemente la pretensión, y se le desvincule del presente trámite.

4.2.2.3. Secretaría General Judicial

29. La dependencia en comento ofreció respuesta a su vinculación por medio de Oficio N° OSJ-T-2/2026 de 9 de enero de 2026[40], asociando la siguiente información disponible en el Sistema de Gestión Documental (CONTi) y de Gestión Judicial (LEGALi), en relación con la petición sobre la que recae el reproche:

RADICADO	**Tipo de Solicitud** (Referencia Conti)	**Fecha de Radicación y reasignación**	**Fecha de gestión por parte de la SGJ**
202201023780	Solicitud información relacionado con el compareciente ALBEIRO JOSE MARQUEZ HERNANDEZ	19/04/2022 VU radica 19/04/2022 VU reasigna a la SE-OAAC	No hizo tránsito por la SGJ

[38] Expediente Legali. Fls. 115 – 118.

[39] Expediente Legali. Fl. 275.

[40] Expediente Legali. Fls. 99-101.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

202301001020	"SAI. La apoderada Myriam Cecilia Castrillón allega Solicitud incorporación listados Aplicación artículo 63 de la ley 1957-2019, del señor ALBEIRO JOSE MARQUEZ HERNANDEZ CC 73317226."	10/01/2023 VU radica 10/01/2023 VU reasigna a la SGJ	12/01/2023 La SGJ integra e incorpora en el expediente SAI 9004690442019000 0001 Folios 3025-3028
202301067438	"SAI, LA ABOGADA MYRIAM CECILIA CASTRILLON REMITE MEMORIAL CON FECHA DEL 25/10/2023, DIRIGIDO A LA SAI, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA, ENTRE OTROS PEDIDOS, QUE SE ORDENE LA INCORPORACIÒN DEL SEÑOR ALBEIRO JOSE	25/10/2023 VU radica 26/10/2023 VU reasigna a la SGJ	26/10/2023 La SGJ integra e incorpora en el expediente SAI
202401044143	"SAI. MYRIAM CECILIA CASTRILLÓN CON CC 60316685 Y TP 84027, REMITE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO BENEFICIOS OTORGADOS AL COMPARECIENTE ALBEIRO JOSE MARQUEZ HERNANDEZ CON CC 73317226 AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE 9004690-44.2019.0.00.0001"	04/06/2024 VU radica 05/06/2024 VU reasigna a la SGJ	05/06/2024 La SGJ integra e incorpora en el expediente SAI Folios 4049-4110
202401044155	"SR MYRIAM CECILIA CASTRILLON ALLEGA SOLICITUD PARA QUE SE REVISE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION SAI-AOI-T- ASM-394-2023 DE LA SAI, DONDE SE REQUIERE A LA OACP EN RELACION CON EL SEÑOR MARQUEZ HERNANDEZ Y SE TENGA EN CUENTA EL ENFOQUE DIFERENCIAL, YA QUE ES AFRODESCENDIENTE. DENTRO DEL EXPEDIENTE N°9004690-44.2019.0.00.0001"	04/06/2024 VU radica 05/06/2024 VU reasigna a la SGJ	07/06/2024 La SGJ integra en el expediente de la SR 1500208302022000 0001
202401074083	"SAI MYRIAM CECILIA CASTRILLÓN REITERA SOLICITUD ANTERIOR A LA OACP, PARA QUE REALICE LA INCORPORACIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS LISTADOS DEL SEÑOR COMPARECIENTE ALBEIRO JOSE MARQUEZ HERNANDEZ Y QUE TENIENDO EN CUENTA EL DERECHO A LA IGUALDAD, PUEDA TENER ACCESO A LOS BENEFICIOS ARN. EXPEDIENTE LEGALI 9004690-44.2019.0.00.0001."	11/09/2024 VU radica 11/09/2024 VU reasigna a la SGJ	11/09/2024 La SGJ integra e incorpora en el expediente SAI 9004690442019000 0001 Folios 4247-4258
202501058407	"SAI// LA ABG SAAD; MYRIAM CECILIA CASTRILLÓN SOLICITA SE ALLEGUE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN SAI-DF-ASM-002-2022. SE RELACIONA CON LA RES. SAI-AOI-T-ASM-253-2025. EXP LEGALI 9004690-44.2019.0.00.0001."	30/07/2025 VU radica 30/07/2025 VU reasigna a la SGJ	11/09/2024 La SGJ integra e incorpora en el expediente SAI 9004690442019000 0001 Folios 4517-4528

30. Resaltó que el expediente fue remitido por la SAI a la SRVR el 26 de diciembre de 2025, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022 de 11 de enero del 2022, y que, de acuerdo con los datos que suministra la SAI, esta tuvo conocimiento de las solicitudes respecto de la situación del accionante.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

4.2.2.4. Consejería Comisionada de Paz

31. La CCP allegó respuestas por medio de oficios OFI26-00005199/GFPU 14000001 de 13 de enero de 2026[41], y OFI26-00006890/GFPU 14000001 del 16 del mismo mes y año[42], del siguiente modo:

32. En principio, y posterior a hacer una relación sucinta respecto de los antecedentes del trámite, la CCP manifestó encontrarse en desacuerdo con lo alegado por el recurrente, sobre lo que adujo que en relación con el trámite de "*extradición*" del accionante el "*Gobierno Nacional*" ha sido diligente y no ha incurrido en alguna vulneración de los derechos fundamentales del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ.

33. La accionada manifestó que la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025, expedida el 10 de noviembre de 2025, le fue comunicada el 7 de enero de 2026, tal como consta en el serial EXT26-00002307, y que también tuvo conocimiento de la constancia de ejecutoria del 15 de diciembre de 2025. Indicó que, una vez recibidas dichas comunicaciones, procedió de manera inmediata a elaborar el acto administrativo correspondiente, el cual "*deberá ser firmado en las próximas horas"*. En consecuencia, afirmó que la demora alegada por el accionante no es atribuible a su entidad, sino al tiempo que tomó surtir la notificación de la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025, y precisó que, una vez se encuentre en firme la resolución pertinente de la CCP, será remitida de inmediato al despacho.

34. Aportó como pruebas: (i) la constancia de ejecutoria del 15 de diciembre de 2025[43]; (ii) la constancia de radicación en el sistema de la Presidencia de la República del 7 de enero de 2026[44]; y (iii) la Resolución SJ-02 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, relativa a la representación judicial para este trámite[45]; (iv) la Resolución OCCP No. 002 del 13 de enero de 2026[46], mediante la cual resolvió ordenar la inclusión del accionante en los

[41] Expediente Legali. Fls. 706-712.
[42] Expediente Legali. Fls. 892-894.
[43] Expediente Legali. Fl. 738.
[44] Expediente Legali. Fls. 739-742.
[45] Expediente Legali. Fls. 733-737.
[46] Expediente Legali. Fls. 895-897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

listados de integrantes acreditados de las extintas FARC-EP, y su comunicación, entre otras, a la ARN.

35. En un primer momento, frente a la vinculación, argumentó que debía declararse la improcedencia de esta acción, por cuanto no es el medio para discutir sobre la legalidad de un acto administrativo; finalmente, y luego de habérsele requerido para que aclarara su respuesta, sustentó que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, ante la expedición de la Resolución OCCP No. 002 del 13 de enero de 2026.

4.2.2.5. Agencia para la Reincorporación y Normalización

36. Por medio de comunicación OFI26-000496/GPU de 19 de enero de 2026[47], la ARN brindó respuesta frente a su vinculación al trámite en los siguientes términos:

37. Hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley 2294 de 2023, en relación con el objeto de su entidad, así como lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 4138 de 2011, respecto de las funciones que le asisten. Sobre lo que se aseveró su función es determinar los requisitos para que proceda el otorgamiento de beneficios económicos y sociales dentro de los programas de reinserción y reintegración.

38. La vinculada describió las formas de ejecución de desarme y dejación de armas, para con ello resaltar que solo puede ejercer sus funciones en relación con las personas que han sido debidamente certificadas por las autoridades competentes, como exintegrantes de los grupos que en virtud de la ley son objeto de desmovilización, desarme y como consecuencia de reinserción social. Sobre lo que añadió que, en relación con los exintegrantes de las FARC-EP con ocasión del AFP, es la Oficina de la CCP a quien corresponde expedir dicha certificación, conforme con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 8 de la ley 418 de 1197, modificado por el artículo 1 de la ley 1779 de 2016, y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1753 de 3 de noviembre de 2016; sin la cual, no le es posible adelantar los trámites para que una persona acceda a los beneficios que se surten ante su entidad.

[47] Expediente Legali. Fls. 939-950.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

39. Afirmó que de la consulta en el Sistema de Información para la Reintegración y la Reincorporación (SIRR) estableció que el accionante no pertenece ni ha participado en alguno de los procesos implementados por ellos. Relacionó que el 26 de septiembre de 2023 recibió petición del hoy demandante, solicitando adelantar su proceso de reincorporación; sin embargo, mediante Oficio OFI23-018973 del 5 de octubre de 2023 le respondió indicando que la acreditación de exintegrantes de las FARC-EP escapa a la competencia de la ARN y corresponde a la CCP, a la que le dio traslado del trámite, a través de "*CertiMail*". Posteriormente, mediante Oficio OFI23-018966 del 5 de octubre de 2023, se formalizó el traslado del expediente a la CCP, actuación igualmente notificada al accionante el 9 de octubre siguiente, con la respectiva constancia.

40. Manifestó que a la fecha no ha recibido comunicación alguna por parte de la CCP, informándole de la inclusión del accionante en los listados de acreditados. Y acompañó su respuesta con los siguientes documentos: (i) constancia de notificación vinculación trámite de tutela, y remisión interna[48]; (ii) constancias notificaciones de remisión a la OACP-CCP de la solicitud del accionante de octubre de 2023[49]; (iii) comunicación OFI23-018966/GPU de 5 de octubre de 2023, dirigido a la CCP[50]; (iv) comunicación OFI23-018973/GPU de 5 de octubre de 2023, dirigido a la apoderada del accionante[51]; (v) Constancia recepción respuesta ante vinculación al trámite de tutela, de 19 de enero de 2026, de empresa 472[52].

41. En razón a lo descrito, la ARN, manifestó considerar que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, dado que sus actuaciones han sido oportunas y diligentes; concluyendo que debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, respecto de su entidad.

[48] Expediente Legali. Fls. 915-919; 920-926.
[49] Expediente Legali. Fls. 927-929;930-932.
[50] Expediente Legali. Fls. 933-934.
[51] Expediente Legali. Fls. 935-936.
[52] Expediente Legali. Fls. 951-952.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

42. La Sección de Revisión (SR) es competente para conocer y pronunciarse de fondo en este trámite promovido por el accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 (AL.01/17) y en el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), pues algunas de las vinculadas que se relacionan con el reclamo constitucional y que conforman el extremo pasivo de la acción, la SAI, la SEJUD SAI y la SGJ, hacen parte de la JEP[53].

43. La acreditación del factor subjetivo de competencia en el presente caso impone a la SR el deber de pronunciarse de manera integral respecto de las conductas de los diferentes sujetos llamados a conformar el extremo pasivo del trámite, así algunos de estos no sean parte de la JEP[54]. Lo descrito, que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como fuero de atracción, hace necesario valorar además las eventuales acciones u omisiones de la CCP y de la ARN referidas a la garantía de los derechos fundamentales del demandante, en torno a los problemas jurídicos relevantes.

5.2. Procedencia de la acción de tutela

44. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas, frente a lesiones o amenazas de vulneración[55], el cual tiene un carácter específico, autónomo, directo, sumario, informal y excepcional[56], por lo que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley[57]. De las características de la acción de tutela se desprenden algunos requisitos que se deben verificar para poder emitir un pronunciamiento de fondo y cuya valoración puede incidir en la delimitación del problema jurídico[58], los cuales se analizan a continuación.

[53] Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2023; Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 250, 234, 182 y 138 de 2020, 475, 430, 361, 325, 239, 166, 162 y 79 de 2019, 754, 731, 644, 621, 400, 246, 222 y 21 de 2018.
[54] Corte Constitucional. Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 361, 239, 166 y 79 de 2019.
[55] Corte Constitucional. Sentencia SU-080 de 2020.
[56] Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2020.
[57] Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 1998.
[58] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020, T-243 de 2020, T-215 de 2019, SU-062 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

5.2.1. Legitimación por activa

45. La legitimación en la causa por activa se refiere a quién puede promover la acción[59]. Esta figura se encuentra desarrollada por el artículo 86 superior al prever que cualquier persona puede promover el trámite de tutela por sí misma o por un sujeto que actúe en su nombre y se acredita cuando la demanda es presentada por quien tiene interés jurídico para hacerlo[60]. Una lectura conjunta de los artículos 86, 277 y 282[61] de la Constitución y de los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991 permite afirmar que la solicitud de amparo puede ser interpuesta: (i) en forma directa, por la persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados[62]; (ii) a través de representantes legales[63]; (iii) mediante apoderado judicial[64]; (iv) por medio de agente oficioso[65]; o (v) por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales, así como el Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes[66].

46. En este caso, la acción de tutela fue promovida por la abogada Myriam Cecilia Castrillón en representación del señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital y garantías de protección según lo acordado en el AFP, a la igualdad, a la paz, y al cumplimiento efectivo de resolución judicial, con lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

5.2.2. Legitimación por pasiva

47. La legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor, en caso de que

[59] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[60] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2020.
[61] Numeral 3.
[62] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[63] "[C]omo en el caso de las personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos": Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2019.
[64] Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 2020, T-165 de 2020, T-024 de 2019, entre otras.
[65] Véase: Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-231 de 2020, entre otras.
[66] Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-170 de 2019, T-293 de 2013, T-460 de 2012, T-421 de 1998, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

esto sea probado[67]. A partir del artículo 86 de la Constitución y de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) autoridades públicas[68]; y (ii) particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, que realicen conductas que afecten grave y directamente el interés colectivo o frente a los que el accionante se encuentre en una relación de subordinación o indefensión[69].

48. Al respecto, debe decirse que la demanda fue dirigida contra la SAI y la CCP por lo que, en uso de las facultades oficiosas del juez de tutela para interpretar la acción, se vinculó además al trámite a la SEJUD SAI, a la SGJ de la JEP y a la ARN, en aras de conformar en debida forma el contradictorio.

49. Una vez allegadas las respuestas al trámite y contrastadas con los hechos de la demanda, se tiene que no se debe prescindir de la vinculación al asunto de ninguna de las autoridades vinculadas al trámite.

50. Dicho lo anterior, debe precisarse que el extremo pasivo de la acción quedará conformado por la SAI, la SEJUD SAI, la SGJ, la CCP y la ARN, en tanto ejercen funciones públicas y sus conductas o deberes funcionales se relacionan con los hechos que motivan el reclamo constitucional, esto teniendo en cuenta que han sido responsables de desarrollar diversas labores en el marco de las solicitudes del accionante y de su apoderada, y su trámite, actuaciones que comprenden la necesidad que asiste al accionante de ser incluido extraordinariamente en los listados de las antes FARC-EP, y así poder acceder a los beneficios de la ARN.

5.2.3. Subsidiariedad

51. El carácter residual, excepcional y subsidiario de la acción de tutela, al que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, implica que esta solo procede cuando: (i) la persona no disponga de otro medio de defensa judicial (tutela como mecanismo

[67] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.
[68] Constitución Política de 1991
[69] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

definitivo); (ii) existe otro medio de defensa judicial pero carece de la idoneidad y eficacia necesaria para brindar un amparo integral de los derechos del actor (tutela como mecanismo definitivo); (iii) se acredita que otros medios de defensa judicial no son suficientemente expeditos para impedir la configuración de un perjuicio irremediable (tutela como mecanismo transitorio)[70]. La subsidiariedad de la acción de tutela busca preservar el reparto de competencias realizado por la Constitución y la ley (que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial), lo que conlleva que esta no debe tenerse como un mecanismo adicional o complementario del proceso adelantado por la autoridad judicial competente, y tiene como consecuencia que el juez constitucional no puede reemplazar en su competencia y procedimientos a los funcionarios judiciales que de manera específica conocen los asuntos que las partes someten a su consideración[71].

52. La presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y su apoderada no cuentan con otros medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos fundamentales que alegan se encuentran amenazados o vulnerados por la tardanza en el cumplimiento de la Resolución SAI-DF-AMS-002-2022 de 11 de enero de 2022, impidiendo que su ejecutoria diera paso a los actos administrativos que habrían de emitir la demás autoridades, esto es, la CCP y la ARN, en aras de garantizar los derechos fundamentales del recurrente, no quedando para estos otra vía que la presente acción de amparo.

5.2.4. Inmediatez

53. El artículo 86 superior establece que la acción de tutela podrá impetrarse "*en todo tiempo y lugar*", lo que implica que este medio de defensa judicial no tiene

[70] Corte Constitucional. Sentencias T-281 de 2020, T-280 de 2020, T-075 de 2020, entre otras. Sobre el concepto de perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha decantado que este es el que: (i) sucede de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) el daño es inminente; (iii) de ocurrir el daño no existiría forma de repararlo; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace impostergable la instrumentalización de la acción de tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-280 de 2020, T-341 de 2019, SU-086 de 1999, entre otras.

[71] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-280 de 2020, T-467 de 2020, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

término de caducidad[72]. No obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado el requisito de procedibilidad de la inmediatez, a partir de la consideración de que debe existir "*una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna*"[73], para la protección inmediata de derechos fundamentales. Esto obliga al juez a evaluar, en cada caso concreto, si es razonable el tiempo transcurrido entre la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, con el propósito de evitar que se desvirtúe la esencia de la acción, que esta dé lugar a vaciar de contenido el principio de seguridad jurídica, que afecte de manera intensa los intereses legítimos de terceros[74] o que se torne en herramienta para el abuso del derecho[75].

54. En el presente caso, la SAI emitió la Resolución SAI-DF-AMS-002-2022 de 11 de enero de 2022, en la que se acreditaron los factores necesarios, entre este el personal, en relación con el señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y su pertenencia a las FARC -EP, orden judicial de la que debió seguir el acto administrativo de la CCP que constatara la acreditación conforme a la Ley, y que, consecuentemente, permitiese acceso a lo propio ante la ARN. Sin embargo, esta decisión cobró ejecutoria 3 años y 11 meses después de ser proferida, por lo que en ese curso de tiempo la apoderada del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ presentó varias solicitudes ante la SAI, la OACP hoy (CCP), inclusive la ARN, todo esto, en procura de encontrar garantía frente a los derechos fundamentales de su prohijado. En efecto, solo hasta el 15 de diciembre de 2025 la mencionada resolución cobró ejecutoria y se notificó a la CCP, junto con la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025 de 10 de noviembre de 2025, en la que de manera expresa se ordena la inclusión del accionante en los listados de la CCP. Entre tanto y

[72] En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 que disponía la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y sus alcances.
[73] Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 2020, T-369 de 2016, entre otras.
[74] Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2020. Le jurisprudencia constitucional ha especificado que el Juez de tutela debe examinar unos criterios orientativos con relación al caso concreto para determinar si concurre o no el requisito de inmediatez, como son: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta": Corte Constitucional. Sentencias T-234 de 2020 y SU-217 de 2017.
[75] Quiroga Natale, Edgar Andrés. Tutela contra providencias judiciales "la casación constitucional": aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2020. Pág. 63.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

hasta la interposición de la presente acción seguía sin emitirse el acto administrativo correspondiente por parte de la CCP.

55. Por lo anterior, resulta claro que el ejercicio del amparo se encuentra dentro de un término prudencial por cuanto, a pesar de que la falta de inclusión en los listados data de hace casi cuatro años, el tiempo que ha transcurrido sin que el actor acceda a los derechos que se desprenden de la decisión ejecutoriada hace un poco más de un mes es razonable; si bien, transcurrieron dos semanas entre la ejecutoria de la decisión en pugna y la interposición de la presente acción. Por tanto, resulta evidente la urgencia que asiste frente a los derechos del accionante y el tiempo que ha transcurrido apelando a la garantía de los mismos.

5.3. Problema jurídico y esquema para su resolución

56. Con fundamento en el principio de oficiosidad que rige la actuación del juez constitucional en el marco de sus competencias, a efectos de menguar las probables vulneraciones o amenazas de los derechos constitucionales, acudiendo a las facultades *ultra* y *extra petita*[76], el juez de tutela puede interpretar el alcance de la solicitud de amparo, fijar el problema jurídico pertinente e incluso invocar derechos fundamentales que no hayan sido solicitados por el accionante. En este contexto, la función del juez no se restringe a las pretensiones formuladas en la demanda, sino que se orienta a garantizar la vigencia y efectividad del orden constitucional, en materia de tutela y la protección a derechos constitucionales, así como a garantizar la vigencia y la efectividad de los mandatos constitucionales[77].

57. A partir de lo demarcado, sobre las precisas facultades oficiosas del juez, se tiene que el tutelante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y garantías de protección según lo acordado en el AFP, a la igualdad, a la paz, y al cumplimiento efectivo de resolución judicial; no obstante, esta subsección limitará el análisis al derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, así como al debido proceso administrativo en particular, dado que no se probaron durante el trámite, ni de modo sumario, las

[76] Corte Constitucional. Sentencias SU-484 de 2008, T-622 de 2000, T-310 de 1995, entre otras.
[77] Corte Constitucional. Sentencia T-484 de 2011, Autos A-238 de 2001, A-583 de 2015, A-536 de 2015 y Sentencias T-1223 de 2005, T1015 de 2006, SU-116 018, T-038 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

alegadas afectaciones al mínimo vital, la igualdad y la paz del accionante, y en cuanto al cumplimiento de resolución judicial, este se encuentra implícito en el análisis que se dará al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

58. Por tal razón, con base en las respuestas y pruebas allegadas en el presente trámite y de conformidad con las mencionadas facultades oficiosas, resulta claro para esta Subsección que el reproche del demandante versa sobre la falta de inclusión en los listados de la CCP que le permitan al señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ acceder a los programas de la ARN, frente a su condición de compareciente ante esta Jurisdicción, como consecuencia de la tardanza que tomó que la ejecutoria de la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022 de 2022, lo que solo ocurrió hasta el 15 de diciembre de 2025, y que fue comunicado a la CCP el 18 de diciembre siguiente. En ese sentido, esta Subsección al interpretar el *petitum* de esta acción, considerará este asunto como de naturaleza judicial en lo que respecta a las autoridades de la JEP y respecto de la CCP y la ARN debe ser abordado desde la óptica del debido proceso administrativo.

59. A partir de lo anterior, se plantean los siguientes problemas jurídicos: ¿la SAI, la SEJUD SAI y la SGJ, en el marco de sus competencias, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, del señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, en el trámite impartido para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022 de 11 de enero de 2022?

60. En segundo lugar, ¿la CCP y la ARN, en lo que respecta a sus competencias, han vulnerado o amenazado el debido proceso administrativo del señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, en el trámite impartido, por un lado, para su inclusión en los listados como ex integrante de la FARC-EP y por el otro para acceder a los programas de la reincorporación social y económica?

61. Para resolver estos problemas será necesario desarrollar los siguientes tópicos: (i); de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; (ii) el caso concreto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

5.4. De los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia[78].

62. El artículo 29 de la Constitución prevé como uno de los componentes del derecho al debido proceso el que las actuaciones judiciales y administrativas se cursen "*sin dilaciones injustificadas*". El artículo 228 de la Constitución, al caracterizar la administración de justicia en Colombia, establece que "*[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*".

63. En desarrollo de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha definido al debido proceso como "(…) *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[79].

64. La norma antes citada, al regular el derecho al debido proceso, ha afirmado su carácter aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y lo define como la facultad *iusfundamental* que tiene toda persona de ser juzgada con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Ha sido comprendido por el tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo[80].

65. En este sentido, el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas implica la celeridad y la obtención de una respuesta oportuna y adecuada en los trámites judiciales que adelanten las personas, tomando suma relevancia en el contexto jurídico colombiano, pues contrariarlo conlleva a afectar el valor constitucional de la justicia (Preámbulo), fines esenciales del Estado como la paz, la convivencia social y la construcción de un orden social justo (art. 2) y la legitimidad del aparato judicial (art. 116). Por tanto, las dilaciones injustificadas en el marco de los procesos constituyen una vulneración a un contenido esencial de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[81].

[78] Se reiteran algunos argumentos de: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencias SRT-ST-048 SRT-ST-08, SRT-ST-03, SRT-ST-02 de 2023, SRT-ST-209 de 2022, entre otras.

[79] Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 1° de diciembre de 2010.

[80] Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

[81] Corte Constitucional. Sentencias SU-333 de 2020, SU-394 de 2016, entre otras

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

66. La Corte Constitucional definió la mora judicial como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*". Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial *"se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"*. De este modo, la Corte ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, siendo consciente de que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos *"no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos"*82.

67. Algunos criterios jurisprudenciales unificados sobre la materia[83], ayudan a determinar la existencia de dicha vulneración en el caso concreto:

a. La omisión de respuesta a una solicitud de contenido judicial vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (mora judicial), a menos que la dilación esté válidamente justificada.
b. Son requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra omisiones judiciales: (i) que el actor se haya comportado activamente y haya impulsado el avance del proceso; y (ii) que la omisión no se deba a la conducta dilatoria o al incumplimiento de cargas procesales por parte del accionante.

68. Para valorar la razonabilidad en la demora, la jurisprudencia constitucional[84] ha acogido los siguientes criterios decantados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si se ha garantizado el plazo razonable: (i) la complejidad del asunto; (ii) la conducta de las autoridades; (iii) la actividad procesal del interesado; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[85].

[82] Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2021.

[83] Corte Constitucional. Sentencias SU-048 de 2021, SU-453 de 2020 y SU-333 de 2020.

[84] Corte Constitucional. Sentencias SU-333 de 2020, SU-394 de 2016, T-494 de 2014 y T-349 de 1993.

[85] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de junio de 2016. Pár. 238; Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de octubre de 2014. Pár. 102. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Cortas de 27 de abril de 2012. Pár. 66; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

69. En otras palabras, la Corte Constitucional ha señalado que, "*Ante la vulneración injustificada del plazo razonable, el juez de tutela deberá determinar dos cosas: i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que ii) se esté ante un daño irremediable*"[86]. En este sentido, hay mora judicial injustificada cuando: (i) se han incumplido los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que permita justificar la demora (ej. congestión judicial o el volumen de trabajo); y (iii) la tardanza es atribuible a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

70. En efecto, para la Corte, la superación del plazo legal no genera, por sí sola, una infracción constitucional. Se requiere adicionalmente que no exista una justificación razonable. En este sentido, el deber de justificación adquiere relevancia fundamental, correspondiéndole al órgano judicial acreditar la existencia de razones que expliquen la dilación del proceso[87].

71. En ausencia de tales motivos, la mora deviene en una vulneración constitucional. Como ha advertido la jurisprudencia, *"la autoridad judicial no puede invocar de forma abstracta la congestión como justificación de su inactividad"* (SU-179/21). Debe demostrar que ha desplegado una conducta diligente, aun en contextos adversos.

72. Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conciben la prohibición de dilaciones injustificadas como una garantía judicial, que consiste en que toda persona debe ser juzgada dentro de un plazo razonable. Al mismo tiempo, en utilización de la jurisprudencia interamericana, que desarrolla estas disposiciones de la Convención, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que exista una mora razonable. Así, ha afirmado que: "*la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables* ***q****ue impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión*"[88] (subrayado fuera de texto).

Reparaciones y Costas de 23 de septiembre de 2009. Pár. 133. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2008. Pár. 155.

[86] Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2021.

[87] Corte Constitucional. Sentencias SU-213 de 2021; T-341 de 2018.

[88] Corte Constitucional. Sentencia SU 297 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

73. Lo precedente se desprende de algunos principios del derecho, como aquel según el cual: "*nadie puede ser oído cuando alega su propia culpa*", lo que aplica tanto al particular como a la autoridad pública, tal como ha sido establecido en la siguiente decisión:

> (…) Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. (…)[89] Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el incumplimiento del principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" puede constituir una barrera para la procedibilidad de la acción de tutela.
> En el análisis del plazo razonable, este principio funciona como un límite que impide que quienes causan o agravan la dilación pretendan beneficiarse de ella.

74. Como lo ha referido la Corte[90], el ejercicio judicial implica el esfuerzo permanente para obtener la estabilidad entre lograr la efectividad de los plazos procesales y conseguir los altos fines de la justicia, bajo la comprensión de esta como una función pública, que permite la vigencia del Estado. Lo que, a su vez, se traduce en la función pacificadora del derecho y la dirección de conflictos surgidos en la sociedad, que se enmarcan en el sector justicia. No obstante, la desproporción en el tiempo de respuesta afecta la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. Tal acepción ha sido reconocida por la Sala Plena de dicha Corte al señalar:

> [L]a Corte ha reconocido que la congestión judicial es un fenómeno que afecta la legitimidad y la eficacia de la administración de justicia, perjudicando desde las altas cortes hasta los jueces de instancia, y en esa medida, implica el desconocimiento de un amplio repertorio de derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas. El mismo tiene consecuencias negativas gravísimas en la conflictividad social, y en la solución democrática y pacífica de las tensiones propias de cualquier sociedad contemporánea[cita omitida].

75. Además de lo anterior, hay cuestiones adicionales a determinar en la valoración de la mora. Así, el concepto de plazo razonable deber ser apreciado

[89] Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017.

[90] Corte Constitucional. Sentencia. C-399 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

desde la naturaleza de los distintos trámites o procesos judiciales y en relación con los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o que han sufrido vulneración. De tal forma, resulta diferenciable el concepto del plazo razonable " [*en] los procesos civiles y en los procesos penales, en los que está en juego la libertad de la persona*[cita omitida] , *o la justicia transicional, donde cobran especial relevancia los derechos de las víctimas del conflicto*[cita omitida].[91]

76. Ahora bien, cuando se configura mora judicial injustificada, el juez constitucional puede adoptar dos decisiones o medidas: (i) orden de priorización en el sistema de turnos en la rama judicial o en el caso de nuestra justicia transicional, la "*priorización*" del caso, esto aplicable cuando el accionante es sujeto de especial protección, el retardo excede manifiestamente los plazos razonables y cuando exista una afectación actual o inminente de derechos fundamentales; (ii) ordenar un amparo transitorio cuando se supera el plazo razonable, existe riesgo de perjuicio irremediable y se acredita sumariamente el derecho reclamado.

77. En el marco de la JEP, la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de un plazo razonable tiene su consagración específica en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1957 de 2019, que prevé que las actuaciones del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) deben seguirse bajo los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal.

78. El tribunal constitucional ha reconocido que en la JEP ha habido una situación estructural de congestión, frente a la que se han tomado decisiones institucionales orientadas a solucionarla y ha precisado que: "*será labor de cada juez constitucional valorar si, en cada caso concreto y más allá de la situación estructural de congestión, la JEP ha actuado de modo diligente o si las condiciones que han enmarcado el cumplimiento de sus funciones se encuentran en el margen de la razonabilidad*[92]".

79. Sobre este tema, la Sección de Apelación (SA) ha señalado que la ausencia de emisión de una decisión de fondo en un procedimiento puede ser

[91] Ibid. Párr. 94.

[92] Corte Constitucional. Sentencia SU-048 de 2021. Pár. 53.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

desproporcionada si se pone a la persona en condición de sujeto *sub judice*[93] de forma indefinida en el tiempo. La SA ha afirmado, aunque no de manera pacífica[94], que el plazo máximo para resolver de fondo sobre tratamientos especiales se cuenta a partir del momento en que la solicitud es presentada a la JEP[95] y ha desarrollado en su jurisprudencia un término indicativo de seis (6) meses como el plazo razonable para resolver esta clase de requerimientos[96]. De igual manera, importa destacar que cuando se analice el trámite impartido a una solicitud de contenido judicial al interior de la entidad, la JEP debe asumirse como unidad orgánica, es decir, como un todo en el que los diferentes órganos y dependencias se articulan funcionalmente para el cumplimiento de sus objetivos[97].

80. El debido proceso administrativo, por su parte, no es un concepto absoluto[98], sino que admite distinciones ordenadas por la carta y por la ley, siempre que sean apropiadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas[99].

81. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas:

> 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su

[93] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-019 de 2018.

[94] En algunas oportunidades la SA ha considerado que es necesario analizar por separado el momento que va desde la radicación de la solicitud y el reparto de esta, y el momento que inicia con el reparto y cubre las diferentes gestiones adelantadas por la entidad accionada, afirmando que para cada uno de estos escenarios cuenta de manera independiente un plazo indicativo de seis (6) meses. Véase al respecto: Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA 195, 191 y 187 de 2020.

[95] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA 080 de 2019; TP-SA-066 de 2019.

[96] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 048 de 2019, párr. 10.7. Véase también: Sentencia TP-SA 045 de 2019.

[97] Véase: Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-032 de 2019, Párrafos 41 y ss.

[98] Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 1992 y C-162 de 2021

[99] Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 1992 y C-162 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución[100].

82. Ahora bien, el Decreto Ley 4138 de 2011, modificado por la Ley 897 de 2017 y la Ley 2294 de 2023, constituye el marco jurídico general para la labor de la ARN, de gestionar, implementar, coordinar y evaluar articuladamente con las instancias competentes, las políticas de inclusión en la vida civil dadas en el marco de los programas de reinserción, reintegración, reincorporación y de sometimiento o sujeción a la justicia de exintegrantes de grupos armados sometidos a la JEP y que estén cumpliendo con las obligaciones derivadas de la suscripción del régimen de condicionalidad. En consonancia con este marco, compete a la ARN la generación de oportunidades que fortalezcan las capacidades de los sujetos reinsertados, a fin de que puedan desenvolverse plenamente como ciudadanos.

83. De otro lado, la actual OCCP fue creada como una Alta Consejería Presidencial para la Paz, mediante la expedición del Decreto 394 de 2012, y con funciones determinadas mediante Decretos 2107 de 1994, 3445 de 2010, y 2647 de 2022. Su labor está encaminada a dirigir y coordinar los esfuerzos del gobierno nacional en la implementación de los procesos de paz. Además de brindar asesoría a la Presidencia, se encarga de dar seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz. En particular, reporta la información sobre las personas acreditadas como desmovilizados en el proceso con las antiguas FARC-EP. Esta acreditación, regulada por el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1753 de 2016, es un requisito para el ingreso al proceso de reincorporación plena en la vida civil.

84. Los procedimientos administrativos, cuando se trata de cuestiones a cargo de la OCCP y de la ARN, involucran garantías asociadas a la acreditación y a la reincorporación, a lo largo de toda la actuación, desde la solicitud, la expedición, notificación, impugnación y ejecutoriedad de los actos administrativos respectivos. La garantía de los derechos fundamentales de los excombatientes mencionados implica el agotamiento del proceso administrativo en debida forma, como una garantía de que las solicitudes elevadas ante estas entidades

[100]Corte Constitucional. Sentencias C-1189 de 2005, C-431 de 2010, C-331 de 2012, C-758 de 2013, C-038 de 2020 y C-980 de 2010.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

sean atendidas de manera oportuna, en respeto de sus derechos de acceso a la administración.

5.5 Del caso concreto.

5.5.1 De los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el caso concreto

85. Si bien, el documento que debe ser emitido para que el accionante sea incluido en los listados como exintegrante de las antes FARC-EP, consiste en un acto administrativo que profiere la CCP, en este caso en particular, la emisión de ese acto administrativo es de carácter extraordinario y corresponde a una competencia excepcional de naturaleza jurisdiccional, que en este caso le asiste a la SAI. Esta, en uso de su función jurisdiccional, puede tener por acreditado el factor personal frente a los comparecientes que no cuentan con acreditación administrativa aún y como consecuencia de ello, ordenar a la CCP que proceda por la vía administrativa a emitir la resolución de inclusión extraordinaria. Por esto, en lo que respecta a los órganos de la JEP especialmente a la SAI, es menester revisar su actuar desde la óptica del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

86. En síntesis, existieron dos peticiones del accionante para acceder a los beneficios de esta jurisdicción, de octubre y diciembre de 2018, que fueron asignadas a la SAI el 14 de febrero de 2019, y el 28 de febrero de 2019 se avocó su conocimiento, concediéndose la libertad condicionada (LC) en beneficio del actor. Luego de diversas actuaciones de las que dan cuenta las respuestas que obran en el presente trámite, el 11 de enero de 2022, la SAI, con la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022, resolvió respecto del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y otros comparecientes, conceder la amnistía *de iure*, ordenar la suscripción de las distintas actas y compromisos relevantes ante este sistema de justicia transicional, entre otras cosas, y dejar supeditada la materialización de los beneficios al cumplimiento de la totalidad de las órdenes en relación con los comparecientes involucrados en la decisión. Esto en atención a que tuvo por acreditado dentro del trámite de carácter jurisdiccional, la pertenencia del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ a las extintas FARC-EP, y su relación causal y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

temporal, frente a las conductas respecto de las que se tramitaban beneficios ante esta Jurisdicción.

87. Es importante resaltar que la resolución de 2022 no contenía una orden explícita respecto de la inclusión extraordinaria del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en los listados de la CCP. Solo hasta la Resolución SAI-AOI-T-ASM-394-2023 de 5 de septiembre de 2023, la sala, de manera expresa dispuso que, una vez en firme aquella, se incluyera por parte de la CCP al accionante en los listados de las extintas FARC-EP.

88. No obstante, la resolución de 2022 solo quedó en firme el 15 de diciembre de 2025. A su vez, el 23 de septiembre de 2023, la abogada dirigió solicitud a la ARN, y el 12 de octubre siguiente a la CCP, acerca de los beneficios de reincorporación para su prohijado y la inclusión del actor en los listados respectivamente, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 394 de 5 de septiembre de 2023, así como solicitud frente a la CCP reiterada el 7 de agosto de 2024.

89. También se estableció que posterior a la decisión de 5 de septiembre de 2023, solo hasta la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025 de 10 de noviembre de 2025, se dio nuevamente la orden de inclusión en los listados de las extintas FARC-EP. Además, la respuesta de la SAI da cuenta de varias peticiones provenientes de la apoderada del accionante, cuestionando la falta de ejecutoria de la Resolución SAI-SF-ASM-022-2022 de 11 de enero de 2022, y esto como impedimento para que su representado accediera a los beneficios que le asisten, sobre lo que la apoderada insistió resaltando las condiciones de "*precariedad*" que enfrentaba su defendido. Al respecto la sala de justicia relacionó haber explicado a la defensora acerca de la imposibilidad de emitir ejecutorias parciales de las decisiones jurisdiccionales, respondiendo puntualmente a sus inquietudes en la Resolución SAI-AOI-T-ASM-065 de 24 de enero de 2025.

90. Aunque el efecto y materialización de la decisión jurisdiccional es un acto administrativo, esto no es óbice para no estudiar el actuar de la sala desde la óptica del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que debe garantizarse. De otro lado, si bien los plazos razonables que ha contemplado la SA brindan una orientación, en la medida en que los casos representan

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

dificultades y características especiales, su necesaria flexibilización no es una licencia para resolver en cualquier tiempo la situación jurídica de los comparecientes, o para atender adecuadamente las consecuencias sociales que se derivan de las decisiones judiciales.

91. No debe la autoridad jurisdiccional obviar que, como bien lo ha considerado la Corte Constitucional, existe una primacía de los derechos sustanciales sobre los procesales, y las autoridades jurisdiccionales deben propender por dicha garantía y realización. En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades públicas están llamadas a adoptar una postura proactiva y garantista en la implementación de los beneficios derivados del proceso de paz[101]. En el contexto del Sistema Integral para la Paz, la falta de coordinación institucional no puede justificar el desconocimiento del derecho a la reincorporación oportuna, máxime cuando el error es atribuible a entidades del Estado.

92. Tampoco resulta de recibo para esta Subsección que la SAI cuestione el actuar de la apoderada, afirmando que ella no recurrió la decisión de 11 de enero de 2022, dado que ella no tenía como prever en ese momento que el cumplimiento de las órdenes allí dispuestas se dilataría tanto el tiempo. Si bien los defensores propenden por las garantías de sus prohijados, sobre todo en este sistema, también pende de la autonomía y celeridad jurisdiccional que esos derechos se materialicen y se garanticen a quienes se acogieron a este sistema bajo principio de confianza y buena fe. Nota esta Subsección que la apoderada, en ejercicio de los mecanismos a su disposición, acudió a las tres autoridades que consideró podrían actuar en procura de los derechos fundamentales de su asistido.

93. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que propende por el cumplimiento riguroso de los términos previstos en la ley al tramitar los asuntos, así como de conformidad con la Ley 1922 de 2018, artículo 1, literal e; y lo indicado en la Sentencia SU-453 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se reitera frente a la acción de tutela para la resolución oportuna y efectiva de solicitudes presentadas por quienes se sometieron a la JEP, que a su vez atiende a los criterios de la Corte Interamericana

[101] Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

de Derechos Humanos para establecer la razonabilidad del plazo, y que específicamente, se desarrolla conforme a lo descrito en la Sentencia TP-SA-048 de 2019, de la SA, la cual asocia el término de plazo razonable, a un plazo orientativo de seis (6) meses, que inicia su conteo desde el momento de la radicación y del reparto de la petición, no hay dudas por parte de este juez de tutela, que procede reconocer la existencia de una mora judicial en el trámite dado por la SAI a la petición de impulso procesal objeto de tutela.

94. Resulta entonces ostensible la vulneración al debido proceso sin dilaciones injustificadas, también del acceso a la administración de justicia, dada la inobservancia del plazo razonable, y de las condiciones especiales que fungen respecto de quienes comparecen ante este sistema, quienes sufren amplias dificultades para su proceso de reincorporación, incluso barreras de tipo social. No es aceptable que las autoridades competentes también desconozcan la urgencia que enfrentan muchos comparecientes para la protección de sus derechos fundamentales, al dejarse la ejecución de sus decisiones pendiente durante términos irrazonables, como sucedió en el presente caso. Llama la atención a esta Subsección que la SAI no buscase otros caminos procesales, que permitiesen remover la barrera procesal, dando primacía a los derechos sustanciales de especial protección del accionante.

95. En todo caso y pese a los reproches que aquí se manifiestan, como la vulneración de los derechos en relación con la SAI, cesaron dos semanas antes de que la apoderada optará por el mecanismo constitucional ante la falta de resolución por parte de las autoridades competentes, se negará el amparo en relación con la SAI; pero se le prevendrá para que, en lo sucesivo, adopte con mayor celeridad medidas tendientes a eliminar barreras de acceso a los derechos de los comparecientes, asociados a la reincorporación.

96. Al mismo tiempo, la situación del accionante ha demandado protección de su derecho al debido proceso administrativo, en lo que respecta a las autoridades como la CCP y la ARN, como consecuencia necesaria de las decisiones de carácter jurisdiccional previamente relacionadas.

97. De las respuestas allegadas se desprende que, solo a partir de la Resolución SAI-AOI-T-ASM-394-2023 de 5 de septiembre de 2023, la SAI

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

explícitamente ordenó la inclusión del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en los listados de la CCP, de manera extraordinaria y una vez en firme la Resolución SAI-DF-AMS-002-2022. La abogada del accionante puso en conocimiento de la ARN y la CCP lo dispuesto por la SAI en beneficio del actor. En suma, la apoderada dirigió varias solicites, que le fueron contestadas por la ARN, el 5 de septiembre de 2023-OFI23-018973/GPU y en la que la ARN además remitió a la CCP para lo de su competencia; y por parte de la CCP, con los oficios, OFI2400158628/GFPU-130200000 de 9 de agosto de 2024, que informó la no acreditación del actor en los listados, y OFI24-00004435/GFPU13020000 de 14 de enero de 2024, informando la remisión de la solicitud al Comité Técnico Interinstitucional.

98. Posteriormente, la SAI notificó a la CCP acerca de la orden de inclusión en los listados del hoy accionante, el 11 de noviembre de 2025, siguiente a la emisión de la Resolución SAI-AOI-T-ASM-476-2025 de 10 de noviembre de 2025; orden igualmente supeditada a la ejecutoria de la Resolución SAI-DF-ASM-002-2022. Luego, el 18 de diciembre de 2025, y ante la firmeza de la decisión precitada, remitió la constancia de ejecutoria de esta, y la resolución de noviembre del mismo año nuevamente a la CCP, para que esta diera curso a lo que correspondía, de acuerdo con su competencia.

99. Observa esta subsección que el actuar de la ARN fue diligente, remitiendo al competente las inquietudes y situación manifestados por la apoderada del accionante, dentro del límite sus competencias. Ahora bien, no se observa lo mismo respecto de la CCP; si bien, el cumplimiento de lo dispuesto estaba supeditado a la ejecutoria de una decisión de carácter jurisdiccional, ha debido esta autoridad no solo responder a la apoderada sobre lo que la ley establece y la negativa al reconocimiento, sino además trasladar a la SAI las solicitudes y pedimentos, para que la autoridad jurisdiccional, en uso se sus atribuciones, actuara para superar las demoras que los aspectos procesales estaban generando, para la protección de los derechos sustanciales del accionante.

100. Es cierto que la CCP en respuesta, en un primer momento anunció que el acto administrativo estaba en trámite, y en segundo lugar, remitió dicho acto administrativo, esto es la Resolución OCCP Número 002 de 2026 de 13 de enero de 2026, en la que finalmente ordena incluir al señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ en los listados de las extintas FARC-EP. Sin embargo, dejó sin remitir las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

constancias de notificación al accionante, a su apoderada, y de que comunicó el acto administrativo a la ARN, resultando estos documentos esenciales para confirmar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

101. De conformidad con lo anterior, se evidencia que la pretensión sustancial de obtener una eficaz acreditación ante la CCP y por lo tanto la inclusión en los listados como exintegrante de la FARC-EP, para con ello poder acceder a los programas de reinserción y reintegración que le corresponden, no se ve satisfecha aún, por lo que no queda otro camino a esta Subsección que amparar el derecho fundamental del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ al debido proceso administrativo, respecto de la CCP. No ocurre lo mismo con la ARN quien encuentra sus actuaciones limitadas hasta tanto no exista duda alguna sobre la firmeza de dicha acreditación.

5.5.2 Otras determinaciones

102. Se prevendrá a la SAI, para que, en lo sucesivo, encuentre y disponga vías procesales, que permitan superar situaciones como la que convoca este trámite, en las que los derechos de los comparecientes estuvieron suspendidos en varios aspectos, ante la falta de ejecutoria de una decisión casi por 4 años. Esto en atención al deber que le asiste de actuar en procura de la garantía de los derechos fundamentales de quienes comparecen ante este sistema.

103. Se instará a la ARN, para que, una vez, le sea comunicada la Resolución OCCP Número 002 de 2026 de 13 de enero de 2026, proceda de inmediato y de acuerdo con su competencia a dar trámite al proceso de reincorporación y reinserción del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ.

104. En atención a lo dispuesto por los Acuerdos del Órgano de Gobierno AOG 009 y AOG 015 de 2022, se remitirá copia de este fallo a la Relatoría de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

VI. DECISIÓN

105. Por las razones expuestas, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, respecto de la Consejería Comisionada para la Paz, **ORDENÁNDOLE** que en el término de 3 (tres) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar y comunicar la Resolución OCCP Número 002 de 2026 de 13 de enero de 2026 a las partes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 102.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO frente a los derechos al debido proceso y acceso a administración de justicia del señor ALBEIRO JOSÉ MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, en relación con la Sala de Amnistía o Indulto.

TERCERO: PREVENIR a la Sala de Amnistía o Indulto para que**,** en lo sucesivo, realice todas las gestiones tendientes a garantizar el cumplimiento de sus providencias judiciales, sobre todo en aquellos casos en los que de su ejecución dependan derechos fundamentales de los comparecientes o las víctimas, como en el presente caso.

CUARTO: INSTAR a la Agencia para la Reincorporación y Normalización para que, una vez le sea comunicada la Resolución OCCP Número 002 de 2026 de 13 de enero de 2026, proceda de inmediato y de acuerdo con su competencia, a tramitar sin dilaciones el proceso de reincorporación y reinserción del señor MÁRQUEZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la Relatoría de la JEP en cumplimiento a lo dispuesto por los Acuerdos del Órgano de Gobierno AOG 009 y AOG 015 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser devuelto el expediente sin que haya sido seleccionado por el Tribunal Constitucional y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia, **ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación ante la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

Providencia firmada electrónicamente
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501464-03.2025.0.00.0001 y el código 71D591.